
RESEÑAS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA DE LA OBRA DE ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE “LA PRETENSIÓN PROCESAL”¹

JUAN MANUEL ALONSO FURELOS

Profesor Titular de Universidad. Universidad Nacional de Educación a Distancia

El Profesor y Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco Antonio María Lorca Navarrete, muy recientemente, nos ha ofrecido a la Comunidad del Derecho Procesal y de otras disciplinas jurídicas una obra de gran interés y de lectura necesaria, que además supone una aportación doctrinal importante a todo procesalista y espero que sea objeto de una crítica muy positiva.

Soy de los que entiendo que toda crítica sobre el fondo del proceso es positiva, aunque en pequeñas ocasiones no lo parezca y doy por sentado que lo más triste es el silencio y el olvido de una obra. De aquí esta reseña o recensión de esta obra para destacarla y evitar el silencio y olvido que sucede no siempre, pero sí con cierta frecuencia.

También quiero destacar que esta obra del profesor Lorca Navarrete pese a su título «La pretensión procesal» no es una reseña o recensión a la obra de Jaime Guasp Delgado. Nada más lejos de la realidad.

Es una aportación crucial y destacada a la obra de Guasp, antes citada, con una base legal importantísima por su ubicación (base que en su momento no tenía Guasp bajo la vigente LEC de 1881 y las Le-

¹ Editorial Atelier e Instituto Vasco de Derecho Procesal. Barcelona. 2024. 140 Pág. (I.S.B.N.:978-84-10174-87-0; Depósito legal:17193-2024)

yes Fundamentales) en la actual y vigente Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 y en el art. 24 CE.

En efecto, es en el art. 5-2 LEC vigente, referido a las pretensiones de la parte demandante y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida (demandada-s) y que remite por necesaria continuidad (o viceversa si fuera del art. 5-1 al 5-2 de esta LEC) al art. 5-1 LEC en el cual se mencionan los tipos de pretensiones existentes. Comienza con «se podrá pretender». Y termina con la frase «o cualquier otra clase de tutela que este expresamente prevista por la Ley».

Este precepto, por su ubicación, es el que inicia el Libro Primero de la LEC «De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles», Título Primero «De la comparecencia y actuación en juicio». Luego es seguido por el Capítulo Primero «De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación» y los siguientes Títulos y capítulos del mismo.

Tenemos por tanto la pretensión equiparada a la clase de tutela que puede pedir el actor (acción procesal o derecho de la parte actora, normalmente, que posee frente al Estado, dirigida al órgano jurisdiccional) por tanto que podría equipararse la acción del actor con la pretensión que formula solicitando una tutela jurisdiccional; tutela jurisdiccional que pide el actor al órgano jurisdiccional y que es la que le puede ofrecer el órgano jurisdiccional al actor (ejerciendo la jurisdicción, art. 117 CE).

Y en artículos posteriores regula la LEC vigente la legitimación (se entienda material versus procesal) con la que se concreta la acción versus pretensión (al margen de que se siga la concepción abstracta o concreta de la acción) como una condición de la parte actora (parte que podemos incluirla dentro de la acción en este plano o dentro del proceso como uno de los elementos subjetivos fundamentales. Acción, Jurisdicción y Proceso al servicio de la pretensión o viceversa de ésta al servicio de esos tres pilares.

Incluso, el plano de la parte pasiva, art. 5-2 LEC (aunque quede desdibujada, aunque no impedida o excluida, entendida la acción procesal en el sentido señalado como excepción «material de fondo» para desvirtuar o dejar sin efecto o contenido (acción procesal del actor) la pretensión del demandante con base en unos hechos impositivos, extintivos o excluyentes, (de los constitutivos de la pretensión del actor) pues es la tutela jurídica que solicita el demandado como un derecho procesal al Estado dirigida al órgano jurisdiccional dentro del principio de igualdad de armas y de dualidad de partes (jurisdicción) y en su virtud el demandado por esta tutela que solicita y pretende puede

encuadrarse dentro de la acción procesal o como un simple elemento subjetivo del proceso en cuanto parte demandada.

No ejercitaría la pretensión propiamente el demandado, pero sería su equivalente, si reafirmamos una cierta analogía entre pretensión, petición y súplica de la demanda o su contestación con resistencia activa en la excepción material de fondo con la petición y súplica de la contestación a la demanda. Dentro del principio de igualdad y dualidad de partes demandante y demandado.

Repito, Lorca es consciente de todo ello con base en el art. 5 LEC.

Además, juega el profesor Lorca con la base que le proporciona el art 24-1 CE (Todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión) del que en su momento carecía Guasp.

(Todos, por tanto, demandantes y demandados e incluso si se pusieran en relación el art 117 CE y el art. 24 CE el propio órgano jurisdiccional tendría «derecho» a ella si se le impidiera ejercer su potestad jurisdiccional es decir el derecho y deber de impartirla, repito «derecho» nacido de una potestad, que le permita ejercer su derecho a la tutela que todos tienen incluidos los que ejercen la jurisdicción sobre lo que no entrará, por no ser el momento).

Y las demás garantías constitucionales del art. 24 CE que tratan de evitar la indefensión del demandante o demandado que se manifiesta como la antítesis a la defensa jurídica y de la acción procesal a su servicio.

El profesor Lorca no hace una reseña de Guasp, si no que por el contrario se sirve de un precepto clave, en la vigente LEC 2000 y que está constitucionalizado en el art 24 de la CE con los que no contó Guasp. Y quizá por ello, este autor, negó que la «Acción» fuera un elemento del proceso vinculándolo al Derecho político y que el «Proceso» era una «Institución», término bastante impreciso, desdibujado, que integra un concepto jurídico indeterminado y que merced a esta concepción y a ese concepto jurídico indeterminado pudo construir su modelo procesal «a su imagen y semejanza» partiendo del concepto de pretensión.

Por esto, este trabajo de Lorca es una aportación muy importante pues actualiza la obra de Guasp «la pretensión procesal» con base en los elementos legales vigentes que se lo permiten y que no pudo Guasp. Y no es por esto una reseña de Lorca a la obra de Guasp que si lo fuera podría considerarse temporánea para salvarla de su olvido si responde a ese fin, o extemporánea si no atendiera al mismo.

Lo afirmado, entiendo que justifica mis palabras precedentes pues de no ser así, este trabajo no sería una reseña o una reseña de la obra del profesor Lorca; si no un simple refrito mío de las reseñas que anteriormente se hicieron comentando la obra de Jaime Guasp «La pretensión procesal».

Centrándome en la obra que reseño, su estructura, se divide en un Sumario o Índice de lo tratado pág. 9 y 10; una Justificación que lo acompaña, pág.11 y cuatro capítulos. Termina con la bibliografía del autor que ha sido utilizada pág. 125 a 129 (destacando por mi parte que las citas de autores van a pie de página dentro del cuerpo de la obra y son muy numerosas y bien utilizadas, empleadas y acopladas) y una reseña académica del autor, pág.131 a 140.

Los cuatro capítulos que son la esencia de la obra son:

Capítulo I. La pretensión procesal en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág. 13 a 31. Dividido en tres epígrafes: introducción, la pretensión procesal, la pretensión procesal clave de bóveda que define la tutela jurisdiccional que se pretende del proceso.

Capítulo II. El diseño de la pretensión procesal. Pág.33 a 55. Dividido en cuatro epígrafes: la libertad de pretender en el proceso; el referente constitucional de la pretensión procesal; la justificación abstracta de la pretensión procesal; pretensión procesal y proceso colaborativo/ participativo.

Capítulo III. Jurisdicción, Acción y Proceso. Pág. 57 a 96. Dividido en cinco epígrafes: La pretensión procesal imperativo de orden público procesal; pretensión procesal y jurisdicción; pretensión procesal y ejercicio del derecho constitucional de acción; pretensión procesal y ejercicio del derecho subjetivo de acción; pretensión procesal y proceso.

Capítulo IV. Clases de tutela jurisdiccional que se podrán pretender de un tribunal. Pág.97 a 123. Dividido en cuatro epígrafes: la pretensión procesal declarativa, la pretensión procesal ejecutiva como diversa de la denominada «ejecutiva»; la pretensión procesal cautelar; la pretensión procesal, cláusula general que habilita para obtener tutela jurisdiccional.

Entiendo que de lo expuesto en estos cuatro capítulos el autor extrae todo lo que la actualidad le permite, con la base legal disponible, sobre la pretensión procesal (civil).

Libro o monografía, por tanto, de total interés para el procesalista en su plano científico y doctrinal, que entiendo abre muchas vías a fu-

turas investigaciones y que será de cita obligatoria para sentar nuevas bases de la disciplina sobre todo de la parte general del proceso civil, del proceso de declaración, del de ejecución y del cautelar. Añadimos la cláusula abierta a otros tipos de tutela entre las que podría ver la luz la tutela de los intereses colectivos en casos de grave riesgo social.

Esta dedicada esta monografía al proceso civil.

Para terminar, me quedó con la duda de si la pretensión procesal es ampliable o predicable al Derecho procesal laboral o del Trabajo (Alonso Olea, M. y Montero Aroca, J lo trataron en profundidad), aunque a primera vista diría que sí, pero con la especialidad que supone o puede suponer un proceso colectivo en el Derecho del trabajo.

Y más discutible en el proceso contencioso administrativo por sus especialidades (muy tratado por González Pérez, J) lo sea en sus dos tipos según la condición de sus partes activa y pasiva: el administrado y una Administración Pública (con un previo procedimiento administrativo equivalente a una primera instancia jurisdiccional que no es tal, y un posterior proceso revisor que es propiamente la primera instancia jurisdiccional pero que por su carácter revisor funciona como un propio recurso de ahí el nombre de recurso contencioso administrativo); o entre dos partes que sean Administraciones Públicas diferentes a Autónomas entre sí, donde se acude directamente al proceso administrativo sin fase previa administrativa, es decir a una propia primera instancia.

Y con una duda más compleja y de difícil solución: ¿se puede construir la pretensión procesal penal y civil en el proceso penal a través de la simple querrela privada y su contestación por el querrellado en los delitos sujetos a procedibilidad exclusivamente privada? Difícil respuesta con razones a favor y en contra.; ¿O a través de los escritos de conclusiones provisionales y definitivas de la acusación (e incluso defensa) cuando versen sobre la pretensión civil, restitutoria, reparadora o indemnizatoria? Entiendo que sí.

¿E incluso si vamos más lejos, la petición de condena o de absolución en éstas conclusiones o escritos de acusación o defensa (es o no verdadera pretensión de condena o resistencia de absolución)? Respuesta más difícil donde parece que no, si consideramos al Estado titular del ius puniendi, pero en los raros Estados donde el titular del ius puniendi es el ofendido y el proceso penal tiene carácter «privado» podría ser la respuesta positiva.

Esto respecto a la jurisdicción ordinaria en sus cuatro órdenes. Sin entrar en las jurisdicciones especiales del Tribunal Constitucional

que respecto al proceso recurso de amparo se asemeja al contencioso; ni en el proceso militar en su aspecto penal y administrativo en lo que se asemeja a la jurisdicción ordinaria en sus órdenes penal y contencioso administrativo. Y dejando a salvo los procesos canónicos que desconozco.

Serán futuros trabajos los que salvarán estas dudas, pues desde el plano civil el profesor Lorca Navarrete en este brillante trabajo soluciona las cuestiones más trascendentales para el proceso civil y el orden jurisdiccional civil. Incluso puede servir esta monografía de analogía, en cuanto pueda ser aplicable la pretensión, para la segunda instancia y el recurso de casación tanto si el motivo fuera de fondo. Siempre como paso previo al recurso proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Y para el proceso recurso de revisión civil.

Lo que no se puede negar es que los escritos de demanda y contestación a la demanda, en virtud de la pretensión y oposición procesal a ésta, quedan reducidos a un papel simplemente formal y a un acto de parte. Acto de parte, qué sin creer equivocarme, son de la máxima trascendencia en el foro como puede comprenderse.